Núm. 4884
Fecha: 5 de marzo de 1993 3:15 p.m.
Aprobado: Baltazar Corrada del Río
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Programa Para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera

Por: Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRAN LA ADMINISTRACION Y UTILIZACION DE LAS FACILIDADES PESQUERAS DEL PROGRAMA PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y ADMINISTRACION PESQUERA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, Y PARA DEJAR SIN EFECTO CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE SEA INCOMPATIBLE CON ESTE REGLAMENTO.

I N D I C E

Contenido		Página
Sección 1 –	BASE LEGAL	1
Sección 2 –	PROPOSITO	1
Sección 3 –	DEFINICION DE TERMINOS	2
Sección 4 –	ARMARIOS DE PESCA	3
Sección 5 –	LOCAL PARA PESCADERIA, FRIGORIFICO PLANTAS DE HIELO, CAFETERIA Y/O RESTAURANTES	6
Sección 6 –	USO DE VARADERO	11
Sección 7 –	USO DE MUELLE Y RAMPA	12
Sección 8 –	CONCESION DEL USO Y ADMINISTRACION DE LAS FACILIDADES Y AGRUPACIONES PESQUERAS	13
Sección 9 –	CLAUSULA DE SALVEDAD	14
Sección 10 –	DEROGACION	14
Sección 11 –	AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	15

- - - - - - - - - -

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Programa Para el Fomento, Desarrollo
y Administración Pesquera

4734

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRAN LA ADMINISTRACION Y UTILIZACION DE LAS FACILIDADES PESQUERAS DEL PROGRAMA PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y ADMINISTRACION PESQUERA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, Y PARA DEJAR SIN EFECTO CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE SEA INCOMPATIBLE CON ESTE REGLAMENTO.

Sección 1 – BASE LEGAL

Este reglamento se adopta en virtud de las facultades que confiere la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, y la Ley Número 61 del 23 de agosto de 1990, al Secretario del Departamento de Agricultura.

Sección 2 – PROPOSITO

El Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura provee aquellas facilidades en tierra firme o en el mar que facilitan y estimulan la actividad pesquera, tales como: terrenos, varaderos, estructuras, edificaciones, muelles, rampas y caminos de acceso, entre otros.

Mediante la aprobación de la Ley Número 61 del 23 de agosto de 1990, conocida como Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración de la Pesca y la Acuicultura, se transfiere al Departamento de Agricultura por disposición expresa del Artículo 8 de la Ley" "... todas las propiedades en usufructo, subsidiarias, archivos, licencias, permisos, fondos, remanentes de fondos, activos, pasivos, contratos (excepto contratos de empleo) así como programas y funciones de la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR), ..."

Como parte de los objetivos del Programa, y en aras de desarrollar al máximo la industria pesquera en Puerto Rico, se adoptan estas normas con el propósito de ordenar la administración y utilización de las facilidades pesqueras auspiciadas por el Programa.

Estas facilidades pueden ser concedidas mediante contratos de usufructo o arrendamiento, por un canon razonable a organizaciones o

asociaciones de pescadores, a pescadores individuales, y a empresarios privados que estén en disposición de cooperar con los objetivos del Programa.

A tenor con lo antes expresado, y de forma que se propicie y estimule la actividad pesquera, se adoptan estas normas para disponer sobre la administración y utilización de las facilidades pesqueras del Programa.

Sección 3 – DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas normas, tendrán el significado que a continuación se indica:

A. PUERTO RICO - La Isla de Puerto Rico y todas las islas que políticamente le pertenecen.

B. DIRECTOR _ El Director Ejecutivo del Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración de la Pesca y la Acuicultura del Departamento de Agricultura.

C. PROGRAMA - El Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración de la Pesca y la Acuicultura del Departamento de Agricultura.

D. PESCADOR COMERCIAL - Cualquier persona cuyo medio de subsistencia -en parte o en su totalidad- provenga de la pesca, y que posea licencia de pescador comercial emitida por el Departamento de Recursos Naturales.

E. SECRETARIO - El Secretario del Departamento de Agricultura.

F. ORGANIZACION, AGRUPACION O ASOCIACION PESQUERA - Cualquier entidad bonafide que se dedique a operaciones de pesca comercial y actividades afines a dicha pesca en Puerto Rico.

Sección 4 – ARMARIO DE PESCA

En la mayoría de los proyectos de facilidades pesqueras se proveen armarios para que el pescador tenga un espacio para guardar los motores, equipos y aparejos de pesca.

A. El uso de los armarios de pesca se concede sin costo alguno para el pescador comercial.

Las asociaciones o agrupaciones pesqueras que obtengan del Programa, permiso para la administración de los armarios de pesca, deberán otorgar un contrato de arrendamiento de cada armario de pesca, a tenor con el modelo de arrendamiento que supla el Programa.

B. Cualificarán para el uso de los armarios los pescadores comerciales en el siguiente orden de prioridades:

1) El pescador comercial que posea una embarcación con motor fuera de borda. Se incluye en esta prioridad al pescador que aunque tenga una embarcación sin motor se dedique a la pesca con chinchorro o con otros tipos de redes, incluyendo la atarraya, y que posea un tamaño o número razonable de estas artes.

2) El pescador que posea una embarcación con motor dentro de borda.

3) El pescador que posea una embarcación de remos o velas.

4) El pescador que aunque no tenga embarcación se dedique a la pesca comercial con atarrayas o equipo de fisga o buceo.

C. No se concederá a un mismo pescador el uso de más de un armario, salvo en el caso del pescador con redes, y cuando éste posea un volumen de ellas que amerite más espacio, o cuando sobren armarios los cuales convenga utilizar en vez de dejarlos vacantes por periodos de tiempo prolongados.

En el caso de que a un pescador se le conceda el uso de más de un armario (excepto al pescador que use redes) se entenderá que dicha concesión tiene carácter provisional y se permitirá, mientras no surja o se incorpore al centro pesquero otro pescador que cualifique bajo el Programa y que solicite un armario. De haber más de un pescador disfrutando de armarios adicionales se recuperarán los armarios que se necesiten para uso de los nuevos solicitantes, tomando primero aquellos armarios adicionales que llevan menos tiempo arrendados, hasta llegar a los que llevan más tiempo arrendados.

D. La concesión del uso de los armarios de pesca se hará mediante un contrato en que el usufructuario se comprometa a lo siguiente:

1) Utilizar el armario únicamente para guardar sus artes, aparejos y materiales de pesca, y mostrar el contenido del mismo en cualquier momento que sea requerido por algún representante, agente o empleado autorizado del Programa.

2) Mantener el armario debidamente ordenado y limpio, y a no alterar en forma alguna su estructura, diseño o apariencia.

3) Ofrecer al Programa y/o persona autorizada por éste y con la frecuencia necesaria, los datos que se le requieran para los fines de los Programas de Estadísticas Agrícolas o Pesqueras. Tal información será de carácter confidencial, y será usada única y exclusivamente para los fines de dichos Programas.

4) Reconocer que el permiso de uso es intransferible, y obligarse a no alquilar, ceder o transferir a otra persona, o en forma alguna negociar el uso del armario o derecho alguno que emane el permiso que se le otorgue.

5) Entregar el armario cuando ya no tuviera necesidad de usar el mismo para los propósitos indicados. Al efectuarse la entrega se le devolverá su contrato cancelado.

6) Observar una conducta que contribuya a la paz, tranquilidad y disfrute ordenado de tales facilidades, mientras se encuentre en las mismas.

7) Acatar y cooperar con las reglas adicionales que se establezcan para el uso, orden y conservación de los armarios por los pescadores usuarios o agrupaciones pesqueras que bajo las disposiciones de estas normas asuman la responsabilidad de administrar las facilidades pesqueras donde estén localizados los armarios.

8) El usufructuario deberá asumir contractualmente responsabilidad plena y absoluta por toda pérdida o daño

que se cause por motivo de uso de las facilidades objeto del usufructo.

9) El usufructuario será responsable del pago por los servicios de agua y luz relacionados con su armario o facilidades. Podrá éste hacer arreglos con las asociaciones para que estas a su vez paguen por dichos servicios a las autoridades correspondientes.

E. Cualquier alteración, adición o cambio en relación con los armarios de pesca o facilidades que se desee llevar a cabo por las personas o asociaciones de pescadores, deberán solicitar por escrito autorizazación previa a tales efectos al Director. De no obtenerse dicha autorización no podrá efectuarse alte raciones o cambio alguno.

F. En cada edificio de facilidades pesqueras que exista un local para taller de mecánica de motores marinos, el uso de tal local será concedido mediante canon que establezca el Director a un mecánico con experiencia que lo solicite, quien deberá estar provisto de las herramientas necesarias y que esté dispuesto a ofrecer sus servicios a los pescadores directamente en el centro pesquero. En la sección de solicitantes se seguirá el siguiente orden de prioridades:

1) El mecánico que haya estado sirviendo como tal en el centro pesquero de las facilidades pesqueras, si hubiere más de un mecánico en tales condiciones, y ambos estuvieren interesados en utilizar el local, se dará preferencia al de más antiguedad sirviendo al grupo, o a una sociedad de ambos mecánicos, si optaren por asociarse para servir juntos al grupo.

2) Si no hubiere mecánicos sirviendo directamente en el centro, el local podrá ser cedido previo concenso de una mayoría de los pescadores en el grupo a un mecánico de afuera que esté dispuesto a instalarse en el mismo para servir directamente al grupo de pescadores. El mecánico o

sociedad de éstos, a quien se conceda el uso del local, vendrá obligado mediante contrato que se otorgue a cumplir con los requisitos establecidos en los subincisos del "1" al "9" del inciso "D" precedente, excepto que lo allí establecido en relación con los armarios, debe entenderse con relación al local que establezca el taller de mecánica, el cual habrá de utilizarse únicamente para guardar las herramientas de mecánica, motores en reparación, piezas y cosas afines.

G. Si como resultado de cualquier inspección se determinare que el pescador o el mecánico no están utilizando las facilidades concedidas conforme a lo indicado en estas normas, el contrato correspondiente podrá ser cancelado previa notificación por escrito del Director.

H. Los gastos en que incurra el mecánico durante el ejercicio de su arrendamiento, tales como consumo de agua y energía eléctrica, correrán por su cuenta y cargo.

Sección 5 – LOCALES PARA PESCADERIA, FRIGORIFICOS, PLANTAS DE HIELO, CAFETERIA Y/O RESTAURANTES

En casi todos los proyectos de facilidades pesqueras se provee un local para pescadería, en algunos existen también facilidades de frigorífico, planta de hielo, cafetería y/o restaurantes. El propósito del Programa es que se otorgue el uso de tales locales para almacenamiento y venta de pescado, los frigoríficos y las plantas de hielo, el área de cafetería y/o restaurantes, a los propios pescadores, según se vayan organizando en agrupaciones pesqueras. Mientras tanto, el uso de tales facilidades se concederá conforme al siguiente orden de prioridades:

A. Las agrupaciones pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Sección "8" de estas normas.

B. A los empresarios dedicados a la compra al por mayor de pescado. En este caso se considerará en primer término, a los

empresarios ya establecidos u operando en el centro pesquero, y en la selección se tomará en cuenta entre otras cosas, lo siguiente:

1) El tiempo que lleve operando en el área donde se establezcan las facilidades pesqueras.

2) Que haya el mayor volúmen de compra de pescado en el centro pesquero.

3) Que las facilidades con que cuente para la conservación, transportación y mercadeo de pescado sean las más apropiadas.

4) Que tenga solvencia moral y económica aceptables.

5) Que tenga un historial de buenas relaciones con los pescadores, y que haya rendido buenos servicios a éstos.

6) Que esté en disposición de adquirir y distribuir la mayor cantidad de pescado proveniente de los pescadores del centro.

7) Que tenga disposición para introducir nuevos sistemas o técnicas que mejoren la distribución y mercadeo de pescado.

Cuando no existiere una agrupación pesquera bonafide, la selección se hará por el Director, previo estudio exhautivo de los candidatos a establecerse como compradores de pescado. Así también se tomará en consideración el concenso de los pescadores, y si hubiese dos o más candidatos igualmente aceptables, podrá recurrir a una selección mediante votación secreta de los pescadores, disponiéndo que en caso de existir un sólo candidato o en situaciones extraordinarias, el Director podrá utilizar su discreción para determinar que persona o entidad será la escogida para el arrendamiento de las facilidades propias para el almacenamiento, compra y venta de pescado.

La concesión de uso de los locales de pescadería de frigoríficos y plantas de hielo a los empresarios se hará mediante contrato de arrendamiento y el canon de arrendamiento se determinará considerando la condición económica y solvencia del arrendatario, y el tamaño de los locales arrendados, utilizando como guía lo siguiente:

ocurrir estacionalmente. El arrendatario deberá además contar con facilidades para proveerle al pescador los abastos de hielo y espacio para conservación de carnada, en aquellos centros que tal servicio sea necesario. Sobre estos aspectos, el arrendatario seguirá los consejos y orientaciones del Programa.

F. El arrendatario ofrecerá al Programa los datos que le sean requeridos con la frecuencia necesaria para los fines de los Programas de Estadísticas Agrícolas y Pesqueras. La información será de carácter confidencial y exclusivamente para fines de dichos Programas.

G. El arrendatario deberá asumir, contractualmente responsabilidad plena y absoluta por toda pérdida o daño que se cause por motivo del uso o administración de las facilidades objeto de arrendamiento.

H. El arrendatario sufragará los gastos de mantenimiento y de operación de los frigoríficos y de las plantas de hielo, así como de los seguros de responsabilidad pública que le sean requeridos.

I. El arrendatario del frigorífico deberá estar en disposición de proveer servicios de refrigeración a un costo razonable, y previa aprobación del Programa a los pescadores usuarios de las facilidades pesqueras.

J. El arrendatario del frigorífico o los usuarios del mismo no podrán almacenar en dicha facilidad cualquier otro producto que no sea un producto derivado de la pesca.

K. El hielo producido en las plantas será primordialmente para uso de la agrupación pesquera en sus actividades pesqueras, aunque pescadores individuales podrán también hacer uso de dicho hielo. El arrendatario podrá cargar un precio razonable por el hielo así suplido, previa autorización del Programa. Luego de cumplir con las necesidades del hielo de los pescadores, el arrendatario podrá disponer como mejor sea, del hielo sobrante.

L. El arrendatario deberá cumplir con las leyes y reglamentos relacionados a seguridad e higiene en el trabajo que sean aplicables.

Facilidades Pesqueras	Canon de Arrendamiento	
Local para pescadería	$ 5.00	p^2 por año
Frigorífico y su compartimiento	$ 108.00	anuales
Planta de Hielo y su compartimiento:		
1 tonelada	$ 65.00	anuales
2 toneladas	$ 130.00	anuales
Local para la venta de materiales de pesca y otros usos	$ 5.00	p^2 por año

A. Disponiéndose que estas rentas podrán ser revisadas anualmente por el Director, según este lo crea conveniente. Los pagos deberán hacerse por mensualidades adelantadas o anualidades, de ser este el caso, mediante giro postal, dinero en efectivo o cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda.

B. Los contratos de arrendamiento se otorgarán por el término de un (1) año, y podrán ser renovados a discreción del Director. Los arrendatarios que interesen la renovación del contrato deberán presentar la correspondiente solicitud con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del contrato en vigor. El contrato podrá ser terminado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita al efecto cursada a la otra parte por correo certificado, con no menos de treinta (30) días de anticipación.

C. El arrendatario no podrá subarrendar, o en forma alguna transferir a otra persona natural o jurídica el uso de las facilidades objeto de arrendamiento.

D. El arrendatario solicitará por su cuenta y cargo los servicios de agua y electricidad previo la autorización del Programa, y será responsable por el pago de estos servicios.

E. El arrendatario deberá instalar en el local de pescadería cuando no lo proveyere el Programa, el equipo adecuado para la conservación del pescado, y deberá aceptar toda la oferta de pescado de los pescadores de la asociación o agrupación pesquera de este centro, aún en los casos de abarrotamiento que pueda

Aquellas facilidades pesqueras que cuenten con cafetería, restaurante y/o lugar de expendio de artículos de consumo o que en el futuro esos sean desarrollados por el Programa, deberán observar las normas ya establecidas en este reglamento, y en adición:

A. Obtendrán los correspondientes permisos del Departamento de Salud, Departamento de Hacienda y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), para uso del local y de aquellas otras agencias concernidas, aquelllos que en la actualidad no lo posean.

B. Seguirán las normas de higiene y limpieza que exige la operación de un establecimiento comercial de esta índole y las que imponga el Departamento de Salud.

C. Se expenderán bebidas alcohólicas, únicamente si estas son servidas y consumidas en unión a las comidas durante el horario regular de operaciones del local, y no podrán ser transportadas fuera del mismo.

D. Se guardará en todo momento una conducta decorosa apropiada.

E. Deberán requerir el permiso para la venta de bebidas alcohólicas por su cuenta y cargo.

F. Estas facilidades no podrán ser exentas del pago de un canon de arrendamiento razonable, a discreción del Director, pero cuyo costo no sea menor que el que se cobra por el local de pescadería.

G. El arrendatario de esta facilidad deberá asumir responsabilidad plena y absoluta por toda pérdida o daño que se causare por razón del uso o administración de dichas facilidades.

H. El arrendatario deberá proveerse de los seguros de responsabilidad pública.

I. La autorización conferida para la venta de bebidas alcohólicas puede ser revocada a discreción del Director, cuando a su juicio luego de escuchar las partes interesadas no se cumplan con las normas establecidas en este reglamento, o

aquellas que dicte la moral y la ética, o que en el futuro se establezcan.

El Programa podrá variar el uso y destino de los locales de las facilidades pesqueras, de entender que a los mismos no se le está dando el uso para los cuales fueron creados.

Sección 6 – USO DE VARADEROS

Por varadero se entiende aquel espacio de terreno dentro de los límites de la propiedad de los proyectos de facilidades pesqueras destinados a sacar a la playa y poner en seco las embarcaciones, bien sea para resguardarlas de la resaca o de los golpes del mar, o para repararlas. Dicho espacio se usará además para el tendido de redes, la construcción y acopio temporal de las nasas y otras artes pesqueras, y para otros fines relacionados.

Para facilitar el uso y disfrute ordenado de estos varaderos las siguientes condiciones deberán observarse, a saber:

A. El estacionamiento de embarcaciones, tendido de redes y acopio de artes de pesca debe hacerse en forma tal que no obstaculice el sitio de embarque y desembarque, o el de acceso al varadero por tierra, de manera que permita hacer el mayor uso posible del espacio disponible y que todas las actividades relacionadas con la pesca se desarrollen en forma ordenada y con el debido cuidado.

B. No se permitirá el uso del varadero como depósito de embarcaciones descartadas o inservibles o de embarcaciones deportivas. En caso de que haya tales embarcaciones en las facilidades del varadero, se notificará por escrito al dueño de la embarcación, concediéndole treinta (30) días para la remoción de la embarcación. De no removerla dentro de este término, el Departamento tomará las acciones que en derecho procedan.

C. Tampoco se permitirá el depósito en el varadero de artes de pesca o de materiales o equipo descartado, ni la construcción de estructura alguna en el mismo sin la autorización previa (por escrito) del Director del Programa.

D. No se permitirá en los varaderos, que se lleve a cabo ningún tipo de actividad de reparación o pintura que constituya o pueda constituir operación de una fuente de emisión, salvo que se haya solicitado por el Departamento, los correspondientes permisos a las agencias concernidas.

En algunas de estas facilidades pesqueras habrán instalados además, varaderos mecánicos. Estos comprenden vías marinas y malacates ("winches") para sacar a tierra embarcaciones de mayor calado con el propósito de carenarlas, repararlas o darle el debido mantenimiento.

Sección 7 – <u>USO DE MUELLES Y RAMPAS</u>

A. <u>Muelles</u> – Los muelles de las facilidades pesqueras serán para uso común de los pescadores comerciales. Para facilitar el disfrute por igual, los muelles solo se usarán para arrimar o atracar embarcaciones únicamente por el tiempo necesario para efectuar la carga o descarga de las mismas. Las embarcaciones de las agrupaciones pesqueras tendrán preferencia para el uso de los muelles, aunque los mismos podrán ser usados por pescadores comerciales individuales. No se permitirá el uso del muelle para carga y descarga por vehículos de motor, ni para actividad alguna ajena a las operaciones propias de las facilidades pesqueras.

B. <u>Rampa</u> – En algunos de los proyectos de facilidades pesqueras se proveerán rampas para echar y sacar del agua las embarcaciones. El uso de las rampas será gratuito para los pescadores comerciales, y será responsabilidad de éstos velar porque personas ajenas al grupo de pescadores no hagan uso de las mismas. En aquellas facilidades pesqueras donde exista alguna agrupación pesquera y la misma interese operar y administrar la rampa, deberán solicitar autorización al Programa y cumplir con las condiciones que establezca el Programa.

Sección 8 – **CONCESION DEL USO Y ADMINISTRACION DE LAS FACILIDADES Y AGRUPACIONES PESQUERAS**

El Programa está facultado por ley para conceder el uso y administración de las facilidades pesqueras a agrupaciones pesqueras, proveyéndoles dichas facilidades en arrendamiento o en usufructo, mediante un canon razonable.

Cualquiera de las agrupaciones pesqueras interesadas en el arrendamiento de las facilidades pesqueras deberá radicar en el Programa una solicitud al efecto.

El arrendamiento de facilidades pesqueras bajo estas normas se concederá por aquellas facilidades que el Programa estime convenientes y necesarias, disponiéndose sin embargo, que aquellos pescadores no asociados con la agrupación pesquera solicitante que usen armarios de pesca dentro de las facilidades a arrendarse retendrán el uso de los mismos, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Inciso "D" de la Sección "2" de estas normas, pero la administración y supervisión de dichas facilidades estará a cargo de la agrupación pesquera a quien se le haya concedido el arrendamiento de las facilidades.

La concesión de las facilidades a estas agrupaciones estará condicionada a que se observen las disposiciones aplicables de estas normas, u otras condiciones que pudiera establecer el Programa en el futuro.

En caso de que exista más de una agrupación pesquera en el centro interesada en el arrendamiento de las facilidades, el Director podrá, luego de los estudios y evaluaciones de rigor que crea convenientes, decidir a cuál de las agrupaciones otorgarles el arrendamiento de dichas facilidades. No obstante, para la selección la agrupación pesquera se tomarán en cuenta entre otras cosas, lo siguiente:

A. Que sea representativa de la mayor parte de los pescadores del sector.

B. El tiempo que lleve operando en el área donde estén las facilidades.

C. Volúmen de pescado que manipula el centro.

D. Que tenga un historial de buenas relaciones con los pescadores, y que haya rendido buenos servicios a éstos.

E. Que tenga solvencia económica y personal, preparado para administrar las facilidades.

Los contratos para la concesión de las facilidades a agrupaciones pesqueras regirán por un término de un (1) año, pero podrán ser renovados anualmente a discreción del Director del Programa. Podrán ser terminados por cualquiera de las dos (2) partes, mediante notificación escrita al efecto, cursada la otra parte por correo certificado con no menos de treinta (30) días de anticipación.

Los concesionarios solicitarán por su cuenta y cargo los servicios de agua y energía eléctrica, previa la autorización del Programa para todas las facilidades arrendadas y serán responsables por el pago de estos servicios. El Director podrá fijar un canon de arrendamiento que no se excederá del que corresponda pagar por el local de almacenamiento de pescado, frigorífico y planta de hielo, si ése fuese arrendado a empresarios particulares.

Los concesionarios deberán asumir contractualmente responsabilidad plena y absoluta por toda pérdida o daño que se cause por motivo del uso o administración de las facilidades objeto de arrendamiento, y proveerán los seguros de responsabilidad pública que le sean requeridos.

Sección 9 - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición del presente reglamento o su aplicación a cualesquiera personas o circunstancias fuera declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones del reglamento.

Sección 10 - DEROGACION

Cualquier disposición o norma referente a la materia aquí reglamentada que no haya sido promulgada al amparo de la Ley Número 61

del 23 de agosto de 1990, y la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, queda por la presente derogada.

Sección 11 – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley Número 61 del 23 de agosto de 1990, y la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, las cuales comenzarán a regir inmediatamente despúes de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, conforme lo dispone la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Cualquier parte de las mismas que pierda vigencia, cambie o se declare inválida, no afectará la vigencia de las otras partes.

En San Juan, Puerto Rico, 3 de marzo de 1993.

NEFTALI SOTO
Secretario de Agricultura